

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**201700430-00**, informando que i) el demandante presentó revocatoria de poder a la doctora MARÍA CAMILA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, ii) la parte demandada, AVIANCA S.A., allegó consignaciones efectuadas a la cuenta de esta sede judicial, dando cumplimiento a las condenas impuestas, iii) el actor solicita entrega de títulos judiciales, y iv) los abogados OSCAR MAURICIO TRONCOSO DELGADO y MARÍA CAMILA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, quienes representaron los intereses del demandante, allegaron memorial denominado derecho de petición. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ACÉPTESE LA REVOCATORIA del poder conferido por el demandante, señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ RAMÍREZ, a la doctora MARÍA CAMILA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, según manifestación del primero visible a folio 79 del plenario, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

INCORPORAR al expediente el memorial por medio del cual AVIANCA S.A. informa el cumplimiento de las condenas impuestas dentro del proceso, visible a folios 917 a 923.

Por otro lado, encuentra el despacho que al constatar en la aplicación del **SAE** y las sabanas emitidas y enviadas por el Banco Agrario, se evidenció que existen títulos judiciales a órdenes del presente proceso correspondientes a los números:

- **400100008233518** de fecha 21 de octubre de 2021, por valor de **\$19.799.535**
- **400100008233440** de fecha 21 de octubre de 2021, por valor de **\$1.477.803**

Por lo que, se ordena **ENTREGAR** los mencionados títulos judiciales, a favor del demandante JORGE FERNANDO DÍAZ RAMÍREZ identificado con C.C. No. 93.296.218.

Ahora, debe indicarse, que debido a que la cuantía de los depósitos judiciales supera los 15 SMLMV, y en aplicación a la circular PCSJC21 – 15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, el pago deberá realizarse a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, **POR SECRETARIA ELABÓRESE LA ORDEN DE PAGO** a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, previo correo de solicitud por la parte interesada al correo electrónico jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual remita del documento de

identificación y certificación bancaria de la cuenta por medio de la cual se va a abonar los depósitos judiciales.

Ahora, con relación al memorial aportado por los abogados OSCAR MAURICIO TRONCOSO DELGADO y MARÍA CAMILA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, haciendo uso del derecho de petición, hay que indicar que el mismo no es procedente en el trámite de los procesos judiciales, toda vez que si la petición está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso que se tramita, por lo que, no se dará contestación en los términos del artículo 23 de Constitución Política.

No obstante, dado que las solicitudes versan sobre las actuaciones judiciales en curso, el despacho indica que **NO SE ACCEDERÁN** a las peticiones referidas en dicho memorial, correspondientes a: i) no aceptar la revocatoria de poder, ii) no entregar al demandante los títulos judiciales solicitados, debido a que no se han cancelado los honorarios del contrato de prestación de servicios, iii) entregar el título judicial a la togada, con el fin de salvaguardar el valor de los honorarios pactados, iv) transferir el valor del título a la cuenta bancaria de Bancolombia, toda vez que:

Primero, el despacho no puede negarse a aceptar la revocatoria de poder, dado que es la voluntad del demandante, y cumple con lo estipulado en el artículo 76 del CGP, lo cual implica solamente la manifestación de revocar el poder sin que requiera justificación, tal como se señaló en la sentencia C 1178 de 2001, así:

El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, (...) (Subrayas del despacho)

Segundo, esta sede judicial no puede retener o disponer de los dineros consignados por la demandada en cumplimiento a las condenas impuestas dentro del proceso a favor del demandante.

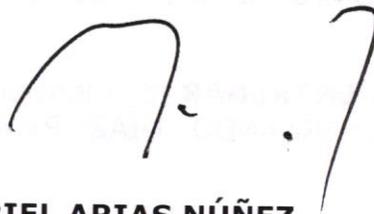
Tercero, actualmente la abogada no puede presentar solicitudes dentro del presente proceso, y menos la de entregar los dineros puestos a disposición de este proceso, dado que ya no cuenta con facultades para actuar, debido a que fue revocado su derecho de postulación y no cuenta con interés legítimo para actuar dentro del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, es de resaltar que la togada cuenta con los mecanismos judiciales para proceder con el cobro de sus honorarios.

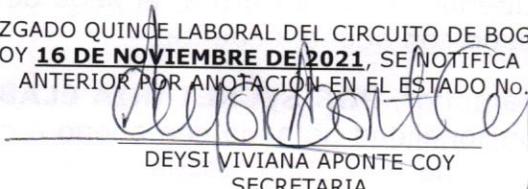
Efectuado lo anterior, se ordena devolver las diligencias al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 , SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 040  DEYSI VIVIANA APONTE COY SECRETARIA
--